

CRESPO, M. (ed.), *Filosofía trascendental, Fenomenología y Derecho natural*, Georg Olms Verlag Hildesheim-Zürich-New York, 2018, 193 págs.

El riguroso volumen compilado por Mariano Crespo —tomo catorce de la colección «Reason and normativity» («Razón y normatividad»), dirigida por Ana Marta González y Alejandro G. Vigo— incluye diversos tipos de reflexiones —ciertamente todas muy valiosas— sobre la relación del Derecho natural con la racionalidad práctica. Sin embargo, considero especialmente destacable el aporte que este libro constituye para el desarrollo de una fenomenología del derecho. Cuatro de los seis textos trabajan la relación del iusnaturalismo con la fenomenología. Este enfoque de los estudios jurídicos debe ser revitalizado, pues se presenta como una productiva alternativa, con un rigor metodológico propio, frente a la dicotomía entre el positivismo (y sus derivas analíticas) y el Derecho natural.

La obra comienza con un artículo de Marta Albert, una especialista en fenomenología jurídica. Su texto se propone indagar en el posible vínculo entre la ética material de los valores introducida por Max Scheler y la idea de Derecho natural. La hipótesis de la autora es que es factible postular un «Derecho natural scheleriano», es decir, un Derecho natural que descansa sobre los valores de la ética de Scheler, pues éste cumple con los requisitos del iusnaturalismo: 1) la existencia de necesidad en la «naturaleza de las cosas», 2) el carácter objetivo y cognoscible de la ética y de la justicia, y 3) el puesto central de la persona en el mundo jurídico. No obstante, conviene advertir las particularidades de este Derecho natural scheleriano propuesto por Albert. Destacamos dos de ellas: en primer lugar, Scheler critica la idea iusnaturalista clásica de «lo universalmente válido». Lo objetivo no depende de «lo universalmente válido». El individuo puede tener una evidencia plena de un deber relativo exclusivamente a sí mismo, para un caso concreto. En segundo lugar, este Derecho natural scheleriano no es permanente, pues es el fruto de las diversas funcionalizaciones de los valores de lo justo

y lo injusto que hacen diferentes pueblos en distintas épocas.

El segundo texto del libro, de Mariano Crespo, propone una reconstrucción sistemática de las críticas de la eidética fenomenológica de Adolf Reinach y Dietrich von Hildebrand al iusnaturalismo. De este modo, por medio de un minucioso análisis, Crespo logra destacar la importante diferencia de la fenomenología del derecho respecto del Derecho natural. La eidética encuentra un ámbito de lo jurídico *a priori* que no se confunde con el ámbito de la moral. Según Reinach y von Hildebrand, existen ciertas entidades jurídicas *a priori* que no tienen carácter normativo, pero que constituyen el fundamento de ciertos derechos. Estos *a prioris* son diferentes de los derechos naturales y de los derechos positivos. Así, destaca Crespo, la fenomenología jurídica iniciada por Reinach y continuada por von Hildebrand tienen el mérito de señalar una tercera vía frente al positivismo y al iusnaturalismo.

El texto de Cheikh Mbacke Gueye procura defender un enfoque de los Derechos Humanos basado en el Derecho natural. El autor sostiene que los Derechos Humanos no se derivan de principios de utilidad o del mero consenso, sino de la esencia última del ser humano. Para demostrar esta hipótesis, Gueye discute 1) la objeción que plantea que la fundamentación de los Derechos Humanos en la persona humana es una fundamentación estrecha y 2) la objeción que señala cierta incompatibilidad entre la supuesta eternidad de los Derechos humanos y el advenimiento de «nuevos derechos». El autor entiende, en primer lugar, que la noción de dignidad humana provee un amplio rango de fuentes que posibilitan una gran variedad de derechos; y, en segundo lugar, afirma que no existe la incompatibilidad señalada, pues los «nuevos derechos», en tanto no contradicen a los anteriores, gozan también del carácter atemporal.

El texto de Esteban Marín Ávila indaga en la obra de Edmund Husserl y en la de Adolf Reinach. Marín se propone dar cuenta de los motivos del tener conciencia de ciertos deberes y derechos como consecuencias de actos tales como promesas, órdenes, peticiones o prescripciones. El autor se vale de

la concepción husserliana de que las proposiciones normativas implican necesariamente valoraciones y de las investigaciones de Reinach respecto de la esencia de los actos sociales. Marín sostiene que el bien que se asume cuando se acepta un deber social (ej. el deber de no romper una promesa sólo porque sí) es el bien que puede identificarse como «capacidad social», esto es, la capacidad que puede tener toda persona para participar en la creación y transformación de las relaciones y realidades sociales. Asumir un deber social presupone que es bueno y racional disponer de capacidad social. Aunque, el autor también destaca que la posible pérdida de la capacidad social no es el único motivo para cumplir con los deberes sociales. Ciertamente también pueden intervenir otros bienes y todos ellos son ponderados al momento de aceptar o no cumplir con un deber social.

El quinto texto es de Pablo Sánchez-Ostiz. El autor ofrece un examen de una noción fundamental para el Derecho penal: la idea de «libertad». Esta ambiciosa tarea exige introducir distinciones detalladas y aceptar que no se va a alcanzar una definición última, pero que sí se pueden formular consideraciones a tener en cuenta respecto de la utilización del término «libertad» en el ámbito penal. Sánchez-Ostiz sostiene que existe una faceta innata de la libertad en la que se encuentran la libertad antropológica como potencia básica y el ejercicio de la volición, y también existe una faceta adquirida en la que se registran las libertades políticas y también cierto ejercicio de la voluntariedad.

El último texto es de Roberto J. Walton, el máximo especialista en la obra de Husserl y en fenomenología del mundo de habla hispana. El capítulo comienza destacando la crítica de Husserl a toda filosofía del Derecho que reduzca su tarea al análisis de cuestiones psicológicas, sociales o históricas, es decir, al examen de cuestiones de hecho y no de principios. El primer Husserl propone una fenomenología del Derecho entendida como disciplina *a priori*, pero no en el sentido del iusnaturalismo. Pues mientras el Derecho natural ofrece una teoría *a priori* material, con carácter normativo en relación al Derecho positivo, Husserl —como Reinach— propone una teoría *a priori*

del Derecho que trabaja con un *a priori* formal. Sin embargo, Walton se pregunta si no es posible establecer cierto vínculo entre el Derecho natural y la fenomenología husserliana. Si se tiene en cuenta que un segundo Husserl introduce también una teoría material, se abren dos vías para analizar una posible relación. La primera vía es la del origen, la de la protohistoricidad, que examina las condiciones de posibilidad de toda historia fáctica. La segunda vía es la del *té-los*, la de la «segunda historicidad», que introduce una teleología universal y racional. Ambas vías permiten pensar un Derecho natural, mientras que el Derecho positivo se sitúa entre ellas, en el ámbito de la «primera historicidad» como proceso de institución, sedimentación y reactivación de sentidos en las distintas comunidades y mundos de la vida. Walton sostiene que este Derecho positivo presupone un capítulo anterior (protohistoria) en el que se da un Derecho natural ligado a la tierra, a la protogeneratividad y al mundo familiar; y se encuentra guiado por un capítulo subsiguiente (segunda historicidad) relacionado con la generatividad racional y la comunidad ética como meta. — JORGE LUIS ROGGERO

BLANCO, C., *Athanasius*, DidacBook, Úbeda 2016, 760 págs.

Lo primero que ha de contemplarse en esta inusitada obra de casi ochocientas páginas en cuarto, titulada *Athanasius*, es que se trata de una obra literaria, un vasto e insólito poemario, y no una obra filosófica, teológica o de cualquiera otra índole, y como tal hay que conceptuarla, por más que, como obra colosal, participe de todas las disciplinas, tanto científicas como humanísticas. No en vano, toma como referencia, y eje articulador, la vida y obra de Athanasius Kircher, una de las mentes más prodigiosas del siglo XVII, polígrafo al que pocos aspectos de la realidad pasaron desapercibidos, políglota, inventor, matemático, a quien con toda justicia se le llamó «el maestro de las cien artes». Viene ello a colación porque su autor, Carlos Blanco (Madrid, 1986), también lo es, una de las mentes españolas más potentes de este nuestro tiempo: filósofo,